

INE/CG2219/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/ZMA/CG/2/2024, FORMADO CON MOTIVO DE LOS OFICIOS PRESENTADOS POR LA AUTORIDAD RESOLUTORA Y EL COORDINADOR JURÍDICO Y SUBSTANCIADOR, AMBAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (IEEPCO), POR MEDIO DE LOS CUALES SOLICITAN LA INTERVENCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INE, A EFECTO DE QUE DETERMINE LO CONDUCENTE RESPECTO A LA APROBACIÓN Y, EN SU CASO, APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DEL CARGO DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL OPLE DE OAXACA, POR LA PRESUNTA CONFIGURACIÓN DE UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS; LO ANTERIOR, EN ATENCIÓN A LA FACULTAD DE REMOCIÓN DE LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS OPLE QUE ESTIPULA EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 19 de septiembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Consejera presidenta denunciada	Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González
LIPEEO/Ley electoral estatal	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Denunciantes/ personas quejas	Zurisaddai Morales Avilés, Autoridad Resolutora y Rolando Benítez Toledo, Coordinador Jurídico y Substanciador, ambas personas servidoras públicas de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO)
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGRA	Ley General de Responsabilidades Administrativas
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Contraloría General	Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
OPLE	Organismo público local electoral
Reglamento de Remociones	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Unitaria	Segunda Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
	Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. DESIGNACIÓN. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG1616/2021, el Consejo General de este INE, designó a la licenciada Elizabeth Sánchez González como consejera presidenta del IEEPCO, para el periodo de siete años comprendido entre el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno al veintiséis de octubre de dos mil veintiocho.

II. DENUNCIA.¹ El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en la **UTCE** de la Secretaría Ejecutiva del **INE**, el oficio **IEEPCO/CJS/OIC/200/2023**, correlacionado con el ocurso **IEEPCO/CSJ/OIC/176/2023**, suscritos por Zurisaddai Morales Avilés, autoridad resolutora y Rolando Benítez Toledo, coordinador jurídico y substanciador, ambas personas servidoras públicas de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (**IEEPCO**), por medio de los cuales, a partir de la investigación que realizó la Contraloría General del IEEPCO en el expediente administrativo de investigación CQIDA/AI/011/2023 del cual se deriva el expediente CJS/OIC/004/MC/2023, solicitan la intervención del Consejo General del INE, a efecto de que determine lo conducente respecto a la aprobación y en su caso aplicación de la medida cautelar, en su vertiente de suspensión en el ejercicio del cargo, a la consejera presidenta del OPLE de Oaxaca, en su carácter de titular del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, por la presunta configuración de una responsabilidad administrativa derivada de la comisión de la infracción administrativa de desvío de recursos

¹ Visible a fojas a 1 a 163 del expediente en que se actúa.

públicos por el incumplimiento de las formalidades establecidas para el manejo del presupuesto asignado al IEEPCO.

En virtud de lo narrado anteriormente, las personas servidoras públicas denunciadas solicitan al Consejo General del INE sean atendidas las solicitudes planteadas, particularmente en lo concerniente a la atribución de remoción de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafo primero, en relación con el diverso 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) numeral segundo, ambos de la CPEUM, así como el 102, párrafo 2 de la LGIPE.

En concatenación con lo anterior, se recibió oficio IEEPCO/OIC/0305/2023, así como correo electrónico², ambos remitidos por el encargado de despacho del IEEPCO, en los que puntualiza la preocupación de la Contraloría General del OPLE de Oaxaca, respecto a que no se habían aprobado, ni actualizado los ordenamientos, lineamientos y catálogos por parte de la consejera presidenta del IEEPCO, a saber:

- Programa operativo anual de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos;
- Reglamento en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del IEEPCO, debidamente homologado con la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del estado de Oaxaca;
- Manual de viáticos, gastos de campo y traslado para comisiones oficiales del IEEPCO;
- Lineamientos para el arrendamiento de inmuebles, instrumentos legales que serán utilizados para las instalaciones de los Consejos Distritales y Consejos Municipales, y
- Catálogo de puestos.

Atento a lo que antecede, solicita el inicio de un procedimiento para que se exhorte a la consejera presidenta denunciada, a efecto de que cumpla con sus funciones constitucionales y legales, apercibiendo que de no hacerlo se presentaría una omisión y una corresponsabilidad por no tomar las determinaciones conducentes.

III. SUSPENSIÓN Y REANUDACIÓN DE PLAZOS. Conforme al “Aviso relativo al segundo periodo vacacional a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional

² Visible a fojas a 164 a 168 del expediente en que se actúa.

Electoral durante el año 2023”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, en relación con la circular número INE/DEA/32/2023; se estableció del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro como segundo periodo vacacional del personal del INE.

Derivado de lo anterior, se suspendieron las labores y plazos en los procedimientos que lleva a cabo esta autoridad nacional administrativa electoral, con el objeto de otorgar al personal del Instituto Nacional Electoral dicha prestación.

En consecuencia, se determinó estar a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Remociones, en cuanto a que serán hábiles, todos los días excepto sábados, domingos e inhábiles en términos de la ley y aquellos en que el Instituto suspenda sus actividades.

De igual forma, se señaló el día tres de enero del dos mil veinticuatro, como la fecha para la reanudación de las labores, así como los plazos con que se cuenta para correr los términos en los distintos procedimientos en que actúa esta autoridad instructora.

IV. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN.³ El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se registró el procedimiento de remoción de consejeros electorales de los OPLE, con la nomenclatura UT/SCG/PRCE/ZMA/CG/2/2024, determinándose reservar la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeras y

³ Visible a fojas 169 a 178 del expediente en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ZMA/CG/2/2024**

Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3 de la CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g) y aa); 102, párrafo 2, y 103 de la LGIPE; así como 34 segundo párrafo y 35 del Reglamento de Remociones.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Este Consejo General del INE considera que la denuncia, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **debe desecharse de plano**, en virtud de que el Consejo General del INE, no tiene facultades para dictar medidas cautelares en los procedimientos de remoción de las consejerías electorales de los organismos públicos locales, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la CPEUM la atribución de esta autoridad electoral de carácter nacional se constriñe en su caso a remover las personas que hayan sido designadas en la consejerías electorales locales, regulando lo anterior en el en los artículos 102 y 103 de la LGIPE.

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro QUEJA, PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.⁴

Siguiendo con esta línea argumentativa, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-107/2016 determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin de hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

⁴ Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 45/2916, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=QUEJA,,PARA.DETERMINAR.SU.IMPROCEDENCIA.SE.DEBE.REALIZAR.UN.AN%c3%81LISIS.PRELIMINAR.DE.LOS.HECHOS.PARA.ADVERTIR.LA.INEXISTENCIA.DE.UNA.VIOLACI%c3%93N.EN.MATERIA.DE.PROPAGANDA.POL%c3%8dTICO-ELECTORAL>

Bajo ese contexto, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificadas las personas funcionarias presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan una imputación clara, precisa y circunstanciada de alguna conducta negligente, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.

EXPLICACIÓN JURÍDICA

El artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, señala como causas graves, por las cuales se pueden remover a las y los consejeros electorales de los OPLE, las siguientes:

“Artículo 102.

[...]

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ZMA/CG/2/2024**

violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Por su parte, el artículo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remoción establece:

“Artículo 34.

[...]

2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate”.*

De la lectura de las disposiciones citadas, se advierte que, tanto el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, como el numeral 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos las y los

consejeros electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Mientras que, el artículo 40, párrafo 1, fracciones II, inciso a), y IV, del Reglamento de Remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, o las pretensiones formuladas no sean viables de materializarse jurídicamente, la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano.

Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

[...]

II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

[...]

IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;

[...]

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede determinar que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar las y los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiéndose a las Consejeras y los Consejeros como las personas pasivas regulados por la norma.

En este orden de ideas, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no constituyen conductas graves atribuibles a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los OPLE, o en el supuesto de que las pretensiones establecidas o solicitadas, no se puedan materializar jurídicamente al no encontrarse al amparo del derecho, es decir, que no se encuentren reguladas o que la propia pretensión *per se*, no se

establezca en los procedimientos establecidos por la norma en razón competencial del Órgano Superior Colegiado, se actualiza la improcedencia de la queja o denuncia, pues no se surte el supuesto lógico jurídico tutelado por la norma.

CASO CONCRETO

Del análisis de los citados numerales y en relación con los hechos denunciados por las personas quejas y concatenados con las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos por los cuales se debe de remover a la Consejera Presidenta denunciada, de conformidad con las siguientes consideraciones.

I. CONTEXTO. A manera de contextualizar la presente causa, se estima pertinente enunciar las circunstancias en que se presenta la petición motivo del procedimiento al rubro y que se advierten tanto de dicho escrito de solicitud de actuación de este Consejo General como de las constancias que obran en el presente expediente:

A. Solicitud de aplicación de medida cautelar consistente en la suspensión temporal de la consejera presidenta del IEEPCO, a partir de lo siguiente:

- a) La Contraloría General del IEEPCO inició el expediente administrativo de investigación CQIDA/AI/011/2023, por la presunta responsabilidad administrativa de diversas personas servidoras públicas del IEEPCO.
- b) El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Contraloría General del IEEPCO emitió acuerdo de medida cautelar CJS/IC/002/MC/2023, en el que se decretó la suspensión del cargo de consejera presidenta del IEEPCO, Elizabeth Sánchez González.
- c) El cuatro de octubre del año próximo pasado, mediante resolución dictada en el expediente SUP-JE-1450/2023 y SUP-JDC-371/2023 Acumulado, la Sala Superior del TEPJF, determinó revocar el acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés emitido por la Contraloría General del IEEPCO, toda vez que carece de competencia para determinar la suspensión temporal de la consejera presidenta del ople de Oaxaca.
- d) El catorce de octubre de la anualidad pasada, las personas quejas expiden el oficio IEEPCO/CJS/OIC/176/2023, por medio del cual remiten a la Secretaría Ejecutiva del INE la solicitud de aprobación y en su caso

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ZMA/CG/2/2024**

aplicación de medida cautelar a la servidora pública Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta del IEEPCO.

- e) En concatenación con lo anterior, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés se recibe el ocurso IEEPCO/CSJ/OIC/200/2023, a través del cual las personas quejasas de la presente causa, solicitan que el Consejo General del INE determine lo conducente respecto a la aprobación y en su caso aplicación de la medida cautelar, consistente en la suspensión temporal de la consejera presidenta del IEEPCO, al ser titular del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del OPLE de Oaxaca, por su presunta responsabilidad administrativa calificada como grave. Lo anterior, considerando la atribución del Consejo General del INE relativa a la remoción de las consejerías electorales de los OPLE.
- f) El dos de abril de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca emitió sentencia por la que determinó entre otras cuestiones acreditar la responsabilidad de la consejera presidenta del Instituto local, en la comisión de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos —con motivo de la omisión de integrar debidamente el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios previo a la contratación y adjudicación de las operaciones realizadas—, por lo que le impuso una sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal por el periodo de un año.
- g) Desahogados los trámites de ley, el veinticuatro de abril, la autoridad resolutora en materia de responsabilidad administrativa emitió sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, que quedó acreditada la responsabilidad de la consejera presidenta del Consejo General del Instituto local y otra persona, en la comisión de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos —con motivo de la omisión de integrar debidamente el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios previo a la contratación y adjudicación de las operaciones realizadas—, por lo que le impuso una sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal por el periodo de tres años, la cual surtiría efectos al momento de su notificación, por lo cual debía de dejar los cargos que actualmente ostentan de manera inmediata.

- h)** Inconforme con la resolución anterior, el veintinueve de abril, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE presentó juicio electoral ante esta Sala Superior al considerar que la Contraloría y la Sala Unitaria invadieron sus facultades vinculadas con la remoción de las consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales.⁵
- i)** Asimismo, el ocho de mayo del presente año, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-JE-96/2024 Y SUP-JDC-659/2024 en el que se determinó que, en atención al régimen especial de las consejerías electorales, la Sala Unitaria carecía de competencia para imponer una sanción que implicará la separación del cargo de la consejera presidenta del IEEPCO.

B. Solicitud de formulación de exhorto a la consejera presidenta del IEEPCO, de conformidad con lo siguiente:

- a)** El día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEPCO/OIC/0305/2023, así como correo electrónico del trece de noviembre del año próximo pasado, el encargado de despacho del IEEPCO, hizo del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral de carácter nacional, la preocupación de la Contraloría General del IEEPCO, por la falta de aprobación y/o actualización por parte de la presidencia del OPLE de Oaxaca, de diversos ordenamientos, lineamientos y catálogos; solicitando el inicio de un procedimiento para exhortar a la consejera presidenta denunciada cumpla con sus funciones constitucionales y legales.

II. ANÁLISIS JURÍDICO

A efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, se procede a analizar las peticiones de las personas quejas de manera particular de conformidad a lo siguiente:

- A.** Petición de la Contraloría General del IEEPCO para que el Consejo General del INE determine la aprobación y aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional en el ejercicio del cargo de la Consejera Presidenta del IEEPCO, a partir del ejercicio de la facultad de remoción que establece el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE.

⁵ En adelante, OPLE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/ZMA/CG/2/2024**

En primer lugar, es menester mencionar que existe un régimen de responsabilidades electorales, en el cual se confiere al Instituto Nacional Electoral las facultades de nombrar y remover a las y los Consejeras y Consejeros integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales.

El procedimiento de remoción de Consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales es un mecanismo incorporado en el sistema jurídico electoral mexicano, a partir de la reforma política electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, por medio de la cual el legislador otorgó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras facultades, la designación y remoción de las Consejerías Electorales de los referidos Organismos.

En efecto, el artículo 116, base IV, inciso c), numeral 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las y los Consejeros Electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; que percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley.

En términos del citado precepto constitucional, se faculta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para remover a las personas titulares de las Consejerías Electorales Locales que incurran en las faltas graves que prevea la Ley. La Constitución General delegó al Legislador Ordinario la determinación de las infracciones que, a su juicio, considere graves a efecto de que los consejeros o consejeras sean removidos y, por otra parte, habilitó al citado Consejo General como autoridad sancionadora a que determinara, en cada caso, si dicha sanción debe ser impuesta o no.

Atento a lo anterior el legislador federal estipuló en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, un catálogo de conductas que señalan las causas graves por las que las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidas por el Consejo General.

Al analizar las citadas causales, la Sala Superior ha sostenido⁶ que las mismas, en principio, son lo suficientemente amplias para que en ellas se subsuman una

⁶ Consúltense las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-JDC-544/2017**, **SUP-RAP-793/2017** y **SUP-JDC-1033/2022**, entre otras.

variedad de conductas que pueden ser sancionadas con la remoción, siempre que se confirme su gravedad.

Atento a lo anterior, se debe considerar que “siempre que se inicie un procedimiento de remoción deberá acreditarse la violación grave al principio constitucional que da racionalidad a cada una de las causales para que proceda la remoción, pues esa interpretación es conforme con el orden constitucional, en tanto que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral puede estimar que no es procedente la remoción de un funcionario considerando que la conducta no configura una conducta grave, esto es, que la misma no implique una irregularidad que trascienda en la violación grave de algún bien jurídico constitucionalmente importante”⁷.

De lo anteriormente expuesto es posible desprender, como parámetros reguladores del procedimiento de remoción de consejerías que al caso interesan, que los siete supuestos previstos en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE, son hipótesis generales, dentro de las cuales pueden ser subsumidas diversas conductas; y que para decretar la remoción debe acreditarse que las conductas demostradas sean graves y hayan vulnerado algún principio o bien jurídico importante, tutelado por las causales señaladas en el mencionado dispositivo legal.

Asimismo, es menester mencionar que las y los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales son sujetos de dos procedimientos sancionatorios: 1) El procedimiento de remoción regulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 2) La sujeción al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la CPEUM.

En ese sentido, la intervención del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el funcionamiento de los Organismos Públicos Locales Electorales está delimitado a resolver sólo sobre la remoción de sus consejeros cuando se demuestre que incurrieron en alguna de las causas graves de responsabilidad establecidas en la ley, y en respeto al sistema federal que reconoce los ámbitos de poder y competencia constitucional reservados a los Estados.

Si existen irregularidades que no impliquen una remoción, se presenta la posibilidad de sujeción al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título cuarto de la CPEUM, conforme a lo que dispone el propio artículo 102, párrafo 1 de la LGIPE, en el que se podrían identificar conductas graves y no graves,

⁷ SUP-JDC-1033/2022, párrafo 115, pág. 33.

las cuales serán investigadas, substanciadas, calificadas y, en su caso, resueltas por la autoridad competente.

En el caso que nos ocupa, las personas servidoras públicas de la Contraloría General del IEEPCO presentan la solicitud de actuación del Consejo General del INE, a partir de la facultad que tiene para remover a las consejerías electorales de los OPLE, a efecto de que:

“ ...

determine lo conducente respecto a la aprobación y en su caso la aplicación de la medida cautelar impuesta a la servidora pública C. ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su carácter de Consejera Presidenta de este Ente Público, teniendo además la Titularidad del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de este mismo Instituto, por su presunta responsabilidad administrativa, calificada como GRAVE, por tratarse de un presunto desvío de recursos. REMÍTASE al Instituto Nacional Electoral, el expediente de investigación número: CQIDA/AI/11/2023.

...”

En concatenación con lo anterior, las personas servidoras públicas de la Contraloría General del IEEPCO sustentan su solicitud en la atribución de remoción que la CPEUM y la LGIPE le confieren al Consejo General de INE como se señala en el curso IEEPCO/CJS/OIC/200/2023, que a la letra señala:

” ...

Y que además en lo que respecta a la atribución conferida al Consejo General del INE relativa a la designación y, particularmente, la remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Público Locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado A , párrafo primero, en relación con el diverso 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) numeral segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 102, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la designación y, particularmente la remoción de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

...”

La solicitud de la Contraloría General que pretende el ejercicio de la atribución del Consejo General de remoción de la Consejera Presidenta denunciada, por la comisión de hechos presumiblemente constitutivos de alguna de las causas graves de remoción que estipula el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE se sustenta en la investigación que realiza la Contraloría General del IEEPCO en el expediente administrativo de investigación CQIDA/AI/011/2023, del cual se deriva el expediente CJS/OIC/004/MC/2023, por el que se solicita que este Consejo General se pronuncie y tome una decisión respecto a la aprobación y en su caso, la aplicación de la medida cautelar impuesta a la Consejera Presidenta del IEEPCO, Elizabeth Sánchez González, consistente en la suspensión temporal del ejercicio de su cargo. Lo anterior, tomando en consideración la facultad de este Órgano Colegiado para remover a las Consejerías Electorales de los OPLE con motivo de la actualización de alguna de las causas graves de remoción señaladas en el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE.

En consecuencia de lo descrito hasta ahora, no es atendible la petición de determinar sobre aprobación y, en su caso, la aplicación la medida cautelar impuesta a la Consejera presidenta del IEEPCO consistente en la suspensión provisional en el ejercicio de su cargo, pues dentro del procedimiento de remoción de Consejeras y Consejeros Electorales Locales, por parte del Órgano Colegiado Superior de este Instituto, no se contempla figura diversa a la remoción, es decir, no existe en la Constitución, la LGIPE y el supra citado Reglamento, figura expresa que contemple una eventual suspensión en el ejercicio de labores propias de la Consejería.

Aunado a lo anterior, tal y como fue señalado por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-1450/2023, el pronunciamiento realizado al respecto de dicha medida por la Contraloría General del IEEPCO, fue revocada y dejada sin efectos, al considerar que dicha autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus atribuciones.

Situación que también ha sido señalada por la Sala Superior al resolver el ya citado expediente SUP-JE-1487/2023⁸, al argumentar lo siguiente:

“ ...

⁸ Op. Cit.

No es óbice para esta Sala Superior que en determinadas circunstancias, sería posible que el Órgano Interno de Control se extralimitara en el ejercicio de las facultades conferidas legalmente y, sin pretenderlo, obstaculice la función electoral propia del INE, dada la estrecha vinculación que existe en el servicio público del instituto con el ejercicio de la materia electoral, lo cual de ser el caso sería posible que de forma extraordinaria se analizara.

Tal como determinó esta Sala Superior al conocer y resolver del juicio electoral SUP-JE-1450/2023 y su acumulado, en el que determinó que era competente para conocer de los medios de impugnación que controvirtieron un acuerdo de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el cual se suspendió del cargo a la Consejera Presidenta del referido instituto, toda vez que en ese caso se trataba de un acto que incidía en las facultades exclusivas del INE relativas al nombramiento y remoción de las consejerías de los OPLES, así como de la integración de autoridades electorales de las entidades federativas cuestión que compete de forma exclusiva a esta Sala Superior.

...”

Además de lo anterior, se debe destacar que el señalado argumento no puede servir como fundamento para que el dictado de la medida cautelar por parte de la Contraloría General del IEEPCO, pues la propia autoridad jurisdiccional ha delimitado el actuar de la citada Contraloría al señalar en la multicitada sentencia del expediente SUP-JE-1450/2023 Y ACUMULADO⁹ lo siguiente:

*“...
...si bien la Contraloría tiene competencia para sustanciar procedimientos administrativos contra las personas consejeras del Instituto Electoral local, no tiene facultades para dictar una medida cautelar de suspensión en el cargo, en tanto que implica separar a la Consejera Presidente e impedir que realice las funciones que tiene encomendadas en pleno proceso electoral local, lo cual por los efectos de dicha suspensión implican una remoción temporal en el cargo y genera una grave afectación a las funciones constitucionales y legales que tiene encomendada; habida cuenta de que la remoción de las consejerías es una facultad exclusiva del Consejo General del INE.*

⁹ Idem. pág. 20.

En concatenación con lo anterior, al resolver el expediente SUP-JE-1487/2023¹⁰ argumentó:

“ ...
Asimismo, se prevé, que el Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución general y la Ley confieren a los funcionarios del Instituto.

...”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se debe desechar la queja que nos ocupa toda vez que la solicitud de las personas servidoras públicas de la Contraloría General del IEEPCO tiene que ver con el dictado de una medida cautelar consistente en la suspensión temporal de la consejera presidenta del ple de Oaxaca, situación que como ya se ha explicado en los párrafos que anteceden no es competencia de esta autoridad electoral nacional, la cual solo puede nombrar remover a las consejerías electorales de los organismos públicos locales a partir de la acreditación de alguna de las causas graves de remoción que señala el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE.

En consecuencia, en la especie al momento no se ha acreditado una violación específica que pueda encuadrarse en una causa de remoción prevista en la LGIPE y el Reglamento, lo que no hace plausible el pronunciamiento del Consejo General y, por otra parte, los promoventes solicitan la aplicación de una medida cautelar que jurídicamente es irrealizable, dado que el marco normativo en la materia -que se ha descrito antes-, solo autoriza al Consejo General para determinar la remoción de las consejerías electorales de los ople y no así el dictado de medida cautelar alguna durante el proceso que se siga.

- B.** Petición de la Contraloría General del IEEPCO para que iniciar un procedimiento para exhortar a la consejera presidenta denunciada, cumpla con sus funciones establecidas en la CPEUM y la LGIPE.

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-1487-2023.pdf>

En lo referente al contenido del oficio IEEPCO/OIC/0305/2023, así como el correo electrónico, ambos remitidos por el Encargado de Despacho del IEEPCO, en los que puntualiza la preocupación de la Contraloría General del OPLE de Oaxaca, respecto a que no se habían aprobado, ni actualizado los Ordenamientos, Lineamientos y Catálogos por parte de la consejera presidenta del OPLE de Oaxaca.

En correlación con lo argumentado anteriormente, no es procedente atender a petición formulada, pues la conducta denunciada tiene que ver con la formulación de un exhorto a la servidora pública denunciada ante una presunta omisión en la emisión de diferentes instrumentos relacionados con el funcionamiento administrativo del propio Instituto Estatal. Asimismo, se debe considerar como improcedente la queja en virtud del hecho de que las presuntas irregularidades denunciadas por el OIC no corresponden con obligaciones, atribuciones o facultades que sean exclusivas de la consejera presidenta, sino que son tareas que deben ser realizadas por distintos órganos del OPL, atendiendo a su ámbito de competencia; y, por tanto, no se podría actualizar alguna de las causas de remoción por faltas graves

Atento a lo anterior, como ya se ha mencionado en párrafos que anteceden, la atribución constitucional y legal de este Consejo General consiste en remover del ejercicio del cargo a las personas que han sido designadas para ocupar una consejería electoral dentro de los organismos públicos locales, no así para exhortarlos a cumplir con las funciones que la CPEUM y la LGIPE les otorgan, por lo que resulta improcedente la formulación o dictado del exhorto solicitado, toda vez que esta autoridad administrativa electoral de carácter nacional no cuenta con facultades ni atribuciones para atender la petición formulada.

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, resulta menester destacar que las personas servidoras públicas de la Contraloría General del IEEPCO, que actúan como quejosas en el presente procedimiento, tampoco describieron, ni narraron de manera clara y precisa como es que lo consignado en los oficios remitidos a esta autoridad electoral de carácter nacional, acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la actualización de las conductas constitutivas de causa grave de remoción, tampoco ofrecieron las pruebas que acreditaran sus dichos, ni la relación de las mismas con los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad administrativa electoral de carácter nacional, así como tampoco señalaron de

manera clara y precisa la afectación a los principios de la función electoral por parte de la consejera presidenta denunciada.

Refuerzo argumentativo a lo anterior, es el criterio determinado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del expediente **SUP-RAP-283/2022**¹¹, en el que se establece que la parte denunciante tiene la carga de aportar evidencia y de argumentar sobre ella; esto es, en el procedimiento de remoción de consejeros, en el que puede imponerse una sanción, opera la distribución usual de la carga de la prueba, es decir el que afirma tiene la carga de probar su afirmación y quien denuncia tiene que aportar las pruebas que la sustenten, e incluso que, en caso de que no se presenten medios probatorios, la denuncia puede ser desechada de plano.

III. DETERMINACIÓN

En virtud de lo anterior, este Consejo General determina pronunciarse por el desechamiento de la queja, pues en estricto apego a los principios de legalidad y de certeza, no es atribución de este Consejo General aprobar y aplicar una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del ejercicio del cargo de Consejera Presidenta del IEEPCO, así como tampoco el emitir exhorto alguno, ya que la atribución constitucional y legal de esta autoridad, únicamente se apega a decidir sobre la remoción de las consejerías electorales locales.

Asimismo, de la relatoría de las presuntas irregularidades mencionadas por los denunciantes, el conocimiento e investigación de las mismos no son atribución de este Órgano Colegiado, pues la competencia del mismo se constriñe al análisis de la actualización de las causas graves que afecten la función electoral establecidas en los artículos 102, párrafo 2 de la LGIPE y su correlativo 34, párrafo 2 del Reglamento de Remociones; mientras que las conductas denunciadas se encuadran en el supuesto normativo del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a los que se sujetan las consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, mismo que se estipula en el ya referido Título Cuarto de la CPEUM.

¹¹ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/283/SUP_2022_RAP_283-1192534.pdf

Consecuentemente, este Consejo General concluye que de las actuaciones que obran en la presente investigación no contiene base legal alguna, ni elementos de prueba o convicción, ni siquiera indiciarios que permitan acreditar la vulneración a los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral con que deben de conducirse las consejerías electorales de los OPLE y que en el caso que nos ocupa se refieren a la consejera presidenta del IEEPCO, lo cual resulta concurrente con la imposibilidad de determinar que se está ante la presencia de una conducta o hecho grave que implique entrar al fondo del asunto.

Derivado de lo anterior, en apreciación de este Consejo General, se carece de indicios mínimos que permitan inferir las violaciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y paridad de género, todos ellos rectores de la función electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, párrafo 1, fracciones II, inciso a) y IV, del Reglamento de Remoción, relativa a que los hechos denunciados no actualizan alguna de las faltas graves previstas por el artículo 102 de la LGIPE y 34, numeral 2 del Reglamento de Remoción, pues resulta evidente que las pretensiones formuladas por la Contraloría General del IEEPCO en cuanto al dictado de una medida cautelar y la formulación de un exhorto, no se pueden alcanzar jurídicamente al no encontrarse dentro de las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en la CPEUM y la LGIPE a este Consejo General, por ello, lo procedente es **desechar de plano** la queja.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM¹², se precisa que la presente determinación es impugnabile en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.

Por lo expuesto y fundado, se

¹² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHAN DE PLANO** los escritos que a manera de queja solicitan el inicio del procedimiento de remoción **UT/SCG/PRCE/ZMA/CG/2/2024**, en los términos expresados en el Considerando “SEGUNDO” de la resolución, y

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las personas quejasas y a la consejera presidenta del IEEPCO denunciada y por estrados a las demás personas interesadas.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de septiembre de 2024, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Rita Bell López Vences y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**